Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Luis Alejandro Contreras Órdenes por el recurso y contra el mismo Antonio Madrid Arap, durante 10 y 20 minutos. Santiago, 23 de septiembre de 2026. Francisco Garay, relatora.

Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 21 y 22: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Luis Contreras Ordenes, abogado, en representación de VTR Comunicaciones SpA, interponiendo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N°18.838, recurso de apelación en contra del acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario CNTV N°338, de 1 de abril de 2026, adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 19 de enero de 2026, por el cual se impuso a la permisionaria una multa de 80 UTM, por infracción al artículo 1° de la citada ley, con motivo de la emisión del programa "Que te lo Digo", de la señal "Zona Latina", el 18 de agosto de 2025.

Sostiene que la resolución le causa agravio al sancionarlo por la emisión de un contenido inapropiado para menores entre las 19:00 y las 21:00 horas, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, prescindiendo del contexto de la emisión, de las alegaciones formuladas en los descargos, de las exigencias de motivación y contradictoriedad propias del procedimiento sancionatorio y de la protección que corresponde otorgar a la libertad de expresión.

Explica que el procedimiento tuvo su origen en un segmento del referido programa, emitido entre las 19:00 y las 21:00 horas, en donde el panelista Sergio Rojas propinó un trato denigrante contra diversas personas, afectando de esta manera su honra, lo que importa un desconocimiento a su dignidad, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, habría tenido además aptitud para afectar la formación de niños, niñas y adolescentes por haberse emitido en horario de protección de menores.

Como primer fundamento de impugnación, sostiene que se aplicó una sanción que excede el marco legal ya que VTR en su calidad de permisionaria de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores, que son personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar, respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última, y en este caso, la reclamada debiese aplicar en la etapa resolutiva una sanción que sea proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, recalca que en este punto que es titular de un “permiso” y no de una “concesión. En dicho sentido refiere además que la sanción es debido a que el programa habría sido transmitido en “horario para todo espectador”, sin embargo, aquella hipótesis no está regulada en el artículo 1º de la Ley Orgánica N°18.838 que crea al Consejo Nacional de Televisión, ni en ningún otro cuerpo normativo de rango de ley, sino que en un reglamento denominado “Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993” en sus artículos 1° y 3°.

Como segundo agravio, denuncia el rechazo del término probatorio solicitado, afirmando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos relativos a determinar si el reclamante podría haber controlado o alterado la señal aludida de manera que concurrían imposibilidades técnicas y contractuales del permisionario de servicios limitados de televisión; estimando que la negativa del CNTV vulneró su derecho de defensa y las garantías de contradictoriedad contempladas en el artículo 34 de la Ley N°18.838 y en los artículos 10, 17 letra g), 35 y 41 de la Ley N°19.880.

Relacionado con lo anterior, sostiene que resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los 7 días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Agrega que esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

En la misma línea de argumentación, expresa que existen imposibilidades contractuales de modificación de contenido para VTR, tanto respecto de los contratos que éste mantiene vigente con los programadores de contenido como también respecto de los contratos que ha celebrado con los suscriptores o clientes de dicho servicio limitado de televisión de pago.

Como tercer agravio, denuncia infracción al principio de proporcionalidad, pues para el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, el artículo 33 de la Ley N°18.838 establece, por la infracción a lo dispuesto en ella o en las normas complementarias, una multa no inferior a 20 UTM ni superior a 200 UTM y adicionalmente se establece la posibilidad de sancionar mediante amonestaciones, lo que dependerá exclusivamente de la gravedad de la infracción, sin embargo, no existe en la aludida ley y en ninguna otra norma, detalle de cuáles serían las conductas que suponen una infracción al artículo 1, que sean suficientemente graves para merecer la aplicación de una multa que varíe entre las 60 UTM y 150 UTM, de manera la reclamada no fundamenta suficientemente sus resoluciones y, por lo tanto, queda a la vista que no existe un criterio objetivo para determinar la aplicación de sanciones y presumiendo que las sanciones son determinadas de manera caprichosa, ilógica, irracional o injusta, permitiendo incluso que el azar determine las sanciones.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada, absolviendo a VTR Comunicaciones SpA de los cargos formulados; y, subsidiariamente, que se rebaje la multa impuesta.

Segundo: Que, informando el Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del reclamo deducido por VTR Comunicaciones SpA y la confirmación del acuerdo sancionatorio.

Expone que el procedimiento se inició a propósito de una denuncia formulada contra un segmento del programa “Que te lo Digo” de la señal Zona Latina, emitido el 18 de agosto de 2025, las que cuestionaban el tratamiento dispensado por el conductor Sergio Rojas, quien propinó un trato denigrante en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

contra de diversas personas de la farándula y televisión, afectando su honra y dignidad y, con ello, infringiendo, en base al artículo 1° de la Ley 18.838.

Agrega que no fue un hecho único, sino una secuencia de dichos que la permisionaria retransmitió, en la que diversas personas fueron denigradas mediante la reiteración de descalificaciones, insultos y expresiones vejatorias dirigidas a juzgar su integridad moral, vida privada, conducta sexual, salud mental, nivel educacional y probidad personal, todo ello fue presentado mediante un lenguaje burlesco, soez y humillante, configurando una forma de violencia verbal apta para afectar la honra de las personas aludidas y la dignidad inherente a ese derecho fundamental. A su vez, atendido su horario de transmisión, la emisión presentó ante la audiencia infantil y adolescente un modelo de comportamiento basado en el menosprecio y la humillación de terceros, con aptitud para comprometer su formación espiritual e intelectual.

Refiere que a raíz de ello, previo informe técnico de Caso C-17921, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de enero de 2026, el Consejo acordó formular cargos a VTR Comunicaciones SpA por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fundada en el trato irrespetuoso que se configura mediante una reiteración sistemática de lenguaje insultante y expresiones de maltrato, puesto que el conductor y periodista, Sergio Rojas, formula insultos directos, comentarios humillantes y alusiones burlonas respecto de personas identificables, utilizando expresiones de alta carga denigratoria y, que la frecuencia, intensidad y carácter acumulativo del lenguaje agresivo exceden la mera opinión crítica o el tono humorístico tolerable dentro del género de conversación, puesto que las descalificaciones del conductor que se sustentan en polémicas públicas, se ven agravadas mediante alusiones a aspectos personales, íntimos o de la vida privada. Añade que, atendido que los contenidos fueron transmitidos en horario de protección de menores, se estimó que podían presentar a la audiencia infantil y adolescente un modelo nocivo de comportamiento basado en descalificaciones y menosprecio, susceptible de ser observado e imitado por personas cuyo juicio crítico se encuentra en formación y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

por esa vía, afectar su formación espiritual e intelectual.

Los cargos fueron notificados mediante Oficio CNTV N°142, de 28 de enero de 2026, presentando la permisionaria sus descargos el 9 de febrero de 2026. Finalmente, en sesión de 1 de abril de 2026, el Consejo rechazó los descargos e impuso una multa de 80 UTM, conforme al artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 y a la Resolución CNTV N°610, de 2021, por estimar configurada la infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838.

En cuanto al fondo, el CNTV sostiene que el reproche no se dirige al género televisivo de farándula ni pretende sancionar toda expresión áspera, irónica o destemplada, sino que se funda en que la permisionaria transmitió una secuencia en la cual viarias personas fueron denigradas, dentro de una pauta editorial completa, mediante descalificaciones y expresiones de menosprecio que afectaron la honra y dignidad inherente a ellas, presentándose además un modelo de comportamiento potencialmente nocivo para menores de edad atendido el horario de emisión.

Señala que el artículo 19 N°12, inciso sexto, de la Constitución encomienda al CNTV velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que el artículo 1° de la Ley N°18.838 incluye dentro de ese concepto el respeto permanente de la dignidad humana, la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. Afirma que el hecho de tratarse de un programa de espectáculos o farándula no lo excluye del cumplimiento de la Ley N°18.838, pues el deber de correcto funcionamiento se aplica a toda la programación televisiva, cualquiera sea su género.

En tal sentido, sostiene que el contexto invocado por el reclamante no fue ignorado, sino ponderado por la autoridad, pero resultó insuficiente para privar de ilicitud administrativa a la emisión, toda vez que la sanción habría considerado la secuencia en su conjunto y no únicamente expresiones aisladas. En relación con la libertad de expresión, sostiene que la sanción no se funda en una objeción al ejercicio de dicha libertad en sí misma, sino en haber sobrepasado sus límites mediante agresiones explícitas incompatibles con el deber de cuidado que pesa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

sobre la concesionaria y con la dignidad humana y los derechos fundamentales que integran el concepto de correcto funcionamiento, señalando que el artículo 19 N°12 de la Constitución contempla un régimen de responsabilidades ulteriores por los abusos cometidos en el ejercicio de dicha libertad. Añade que el deber de correcto funcionamiento alcanza a toda clase de programación y que la transmisión en horario de protección de niños, niñas y adolescentes comprometió, además, el deber de protección de su formación espiritual e intelectual.

Respecto de las objeciones procedimentales, el Consejo sostiene que se observaron las disposiciones del Título V de la Ley N°18.838, tanto para determinar la conducta infraccional como para seleccionar la sanción, haciendo presente que la permisionaria no controvierte la transmisión de los contenidos en horario de protección de menores ni sus características específicas, razón por la cual estima que debe mantenerse la presunción de legalidad del acto sancionatorio.

Finalmente, en cuanto a la entidad de la sanción, sostiene que la multa de 80 UTM resulta proporcionada, moderada y ajustada a derecho atendida la gravedad y las circunstancias del hecho imputado. Por consiguiente, solicita que se tenga por evacuado el informe, se rechace en todas sus partes el recurso de reclamación deducido por VTR Comunicaciones SpA y se confirme el acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario CNTV N°338, de 1 de abril de 2026, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el artículo 1 inciso de la Ley Nº18.838 instituye el denominado "Consejo Nacional de Televisión" y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1º, la norma citada dispone: "*El Consejo Nacional de Televisión, en adelante 'el Consejo', es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno."

Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne: "*Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece: "*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores*."

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: "*a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al 'correcto funcionamiento', que se establece en el artículo 1° de esta ley*"; (…) *f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite; i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*"

Agrega este mismo literal que "*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental (…)."

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Nº 18.838 contempla las siguientes sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley: "*.2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa*."

Finalmente, el artículo 34 de la señalada ley prescribe: "*El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.*

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección."

Cuarto: Que el artículo 34 de la Ley Nº 18.838 denomina como "apelación"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte "*viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad*" (Excelentísima Corte Suprema, 12 de marzo de 2013, Rol N°6.750-2012). Por ello, "*para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente* [se debe] *dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad* (Excelentísima Corte Suprema de 25 de octubre de 2017, Rol N°21.814-2017)."

Por consiguiente, para la resolución del conflicto traído al conocimiento de esta Corte resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, propia como se dijo de una acción de reclamación de ilegalidad, más no a su *nomen iuris* ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

Quinto: Que, en este sentido, la recurrente funda su impugnación, en primer término, reprochando que, el Consejo Nacional de Televisión haya rechazado su solicitud de apertura de un término probatorio, pese a que, según sostiene, existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requerían ser acreditados, cuestión que habría limitado sus posibilidades de defensa y afectado las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. No obstante ello, durante los alegatos orales realizados ante esta Corte, el abogado de la reclamante no insistió en tales alegaciones y, por el contrario, señaló que no discutiría los hechos en que se sustenta la multa de la que reclama.

Sexto: Que, a continuación el reclamante plantea que es un permisionario habilitado para transmitir la señal de televisión y no un concesionario, por lo que no le eran aplicables las exigencias y sanciones de estos.

Séptimo: Que al respecto, esta Corte ha sostenido al igual como lo ha hecho la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el Rol 12.833-2022 *"Que, respecto de la configuración del supuesto infraccional, esta Corte Suprema recuerda que la Ley Nº 18.838 matiza entre la regulación aplicable a los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y aquella que aplicable a los permisionarios de servicios limitados de televisión, confiriendo al CNTV, en ambos casos, un mismo poder-deber primordial, consistente en "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", dotando a dicho órgano administrativo de la potestad de "supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen", todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del cuerpo normativo antes citado. La misma norma, en su inciso 4º, define al correcto funcionamiento de los servicios televisivos como "el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Duodécimo: Que, a fin satisfacer aquella exigencia relacionada con el aseguramiento de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, el artículo 12, letra l) de la Ley Nº 18.838, confiere al CNTV la potestad para dictar "…las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental" agregando que "se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil". Por último, esta regla menciona que "tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración". Si bien el precepto previamente transcrito no distingue entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y permisionarios de servicios limitados de televisión, respecto de estos últimos el literal b) del artículo 13 de la misma Ley Nº 18.838 agrega que corresponde al CNTV la potestad para "determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica…".

Por consiguiente, la normativa referida contenida en los artículos 13 y 15 bis de la Ley 18.838 es aplicable tanto a los concesionarios como a los permisionarios, por lo que la reclamante VTR Comunicaciones SpA queda sometida a dicho marco regulatorio.

Octavo: Que, en este sentido, cabe tener presente que, en cumplimiento de las facultades legales conferidas a la recurrida, el 18 de agosto de 2025, el Consejo, fijó un horario de protección entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Así las cosas, la conducta cuestionada contraviene la prohibición expresa contenida en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurándose de este modo la infracción que sirve de fundamento a la multa impuesta. En este sentido, la emisión de los dichos, objeto de los cargos, en los términos constatados por el Consejo Nacional de Televisión, no sólo importa una inobservancia de las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que compromete, además, el deber de especial protección de niños y adolescentes, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y cuya observancia corresponde garantizar al Estado de Chile. En efecto, las expresiones proferidas por el panelista contienen descalificaciones de una entidad tal que, atendida su difusión en horario de protección de menores, resultan susceptibles de presentar, ante espectadores cuyo juicio crítico se encuentra aún en proceso de formación, un modelo de conducta basado en la descalificación y el menosprecio hacia terceros, generando el riesgo de que tales comportamientos sean percibidos como aceptables o dignos de imitación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

Noveno: Que, en consecuencia, este Tribunal comparte los fundamentos expresados por el Consejo Nacional de Televisión en la resolución impugnada, así como las argumentaciones desarrolladas en el informe reseñado en el motivo segundo de este fallo, estimando que los hechos imputados, en los términos en que fueron constatados, resultan constitutivos de la infracción atribuida a la concesionaria.

A ello se suma que la decisión fue adoptada por la autoridad competente, en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico expresamente le confiere y dentro del procedimiento legalmente establecido, imponiéndose una de las sanciones específicamente previstas por la normativa aplicable y dentro del marco que la propia ley contempla para la infracción constatada. En efecto, según los antecedentes expuesto por el Consejo reclamado, la permisionaria de que se trata registra varias sanciones previas lo que impone considerarla como reincidente en infracción a la normativa respectiva, situación que amerita que no le sea impuesta una sanción en el mínimo del monto establecido en la ley.

Por consiguiente, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose mérito para dejarla sin efecto en los términos pretendidos por la recurrente, toda vez que lo resuelto por ella no puede ser tachado de ilegal, debiéndose rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **se rechaza, sin costas**, el recurso especial de apelación interpuesto por VTR Comunicaciones SpA en contra del Ordinario CNTV N°338, de 1 de abril de 2026, que le aplica multa de 80 UTM.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° 592-2025.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:10 UTC-3

María Laura Gjurovic Manríquez
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
14:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JHXECZWVLWT